

SALA SEGUNDA
Expte. N° 6930 "PROVINCIA DE SAN JUAN C/
Coria Gustavo Adolfo de los Reyes - ex-
propiación s/ INCONSTITUCIONALIDAD y
CASACIÓN"

1

En la Ciudad de San Juan, a las once horas del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, se realiza el acuerdo definitivo previsto en el artículo 9 de la ley 59-0 (LP 59-0), según lo convenido en el acuerdo preparatorio. A ese efecto, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctor Ángel Humberto Medina Palá, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Juan José Victoria -ministro subrogante-, a fin de resolver los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte actora -Provincia de San Juan- contra la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N°655 (16.592 del Noveno Juzgado Civil), caratulados "Provincia de San Juan c/ Coria Gustavo Adolfo de los Reyes - expropiación". Las cuestiones fijadas en el acuerdo preparatorio y que aquí deben resolverse son: ¿Resultan procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados en autos? En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar? ----
--- EL DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJO: -----
--- I. Antecedentes del caso. -----
--- I.1. Surge del expediente principal que tengo a la vista que el proceso de expropiación regular o directa fue iniciado por la Provincia de San Juan el 6/4/1994 (fs.

11/13 expte ppal.), dirigido contra el titular registral del inmueble -Gustavo Adolfo de los Reyes Coria-, y fundado en la ley 6431 que declaró de "utilidad pública y sujeto a expropiación" a la parcela de propiedad del demandado (sup. 1097,01 mt2s/m; Dpto. de Cauce), con la finalidad del ensanche de la Ruta Nacional N° 20. Al tiempo de demandar, la actora depositó \$605 en concepto de indemnización (art. 22, ley 5639), solicitando que oportunamente se actualice su valor para ser descontado proporcionalmente acorde a lo que en definitiva correspondiera abonar según sentencia. Simultáneamente, peticionó la inmediata posesión del inmueble que se concretó según surge del acta del mes de mayo de 1994 (fs. 15/16). -----

--- Luis A. Coria, uno de herederos del titular registral, contestó demanda allanándose a la expropiación, aunque impugnó el valor de la indemnización depositada y requirió que se fije el justo precio, teniendo en cuenta el proyecto de loteo iniciado con anterioridad a la notificación de la demanda (arts. 10, 11 y 34, ley 5639). Sin perjuicio de esa objeción, pidió libramiento de los fondos depositados, lo que así se ordenó (fs. 47/49 y 59/65, expte. ppal.). Abierta la causa a prueba, se declaró la negligencia en la producción de la pericial del expropiado y luego se intimó al perito de la Provincia para que presentara su dictamen en

razón de haber entrado en vigencia la nueva ley de expropiaciones 7966 (art. 17, inc. 6°- hoy, LP 1000-A; fs. 157, expte. ppal.), lo que efectivizó un nuevo agrimensor y arrojó como resultado la suma de \$1340 al 30/8/2009 (fs. 170/178). -----

--- A continuación, se ordenó el pase al Tribunal de Tasaciones de la Provincia (en adelante: TTP). Surge del acta de audiencia llevada a cabo ante el Noveno Juzgado Civil que la tasación del organismo oficial arrojó la suma de \$1614, fijada al mes de octubre/2010, oportunidad en que los funcionarios explicaron que la diferencia con la pericia de la Provincia se debía a que las valuaciones habían sido realizadas en distintos momentos históricos, aceptando la actora el dictamen del TTP (fs. 212). Los herederos del titular registral, aunque no comparecieron a la audiencia, posteriormente conformaron la tasación del organismo, solicitando que se les abone el valor fijado en el dictamen más los intereses desde la fecha de la tasación y hasta el efectivo pago (fs. 227 y 247/248). -----

--- I.2. La jueza de primera instancia, mediante resolución del 31/10/2014, hizo lugar a la demanda (fs. 258/266 y vta.), declaró expropiado el bien y ordenó el pago de la indemnización acorde las conclusiones del TTP (\$1614, oct/2010), con intereses desde la fecha de la desposesión

(mayo/1994) hasta el momento de la valuación a una tasa del 8% anual; desde la tasación y hasta su efectivo pago, dispuso el pago de la tasa activa (ley 4119); todo, con remisión a jurisprudencia de esta Corte. La magistrada desechó la tasa pasiva fijada en la ley 7675 (hoy, LP 883-A) fundándose en que las expropiaciones directas están excluidas del aludido régimen (art. 3, inc. b, ley 7675) y descartó que resultaran aplicables las leyes de emergencia (6434 y sigs.), acorde el precedente "Cagliero de Echegaray" (CJSJ, S2 2000-I-103). -----

--- I.3. Disconforme con la decisión, la Provincia apeló invocando los siguientes agravios: a) no corresponden los intereses sobre el valor de la indemnización actualizada (art. 20, ley 7966; arts. 10 y 20 ley 5639); b) improcedencia de los intereses desde la desposesión, según lo expresado y conformado por los expropiados; c) inaplicabilidad de la tasa activa en la medida que implica "repotenciar el valor de la deuda", en contra de las previsiones de la ley 23.928. -----

--- II. La sentencia impugnada. -----

--- La Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil modificó el fallo de primera instancia solamente en lo que respecta al *dies a quo*, estableciendo -en favor de la Provincia- que los intereses no debían calcularse desde la despo-

sesión sino solamente desde la fecha de la tasación, con respaldo en que así quedó consentido por los expropiados. --- Sin embargo, rechazó la queja mediante la cual la Provincia pretendía la tasa pasiva. En contra de las alegaciones de la actora, la alzada confirmó el pronunciamiento de primera instancia en el sentido de que a la indemnización fijada a la fecha de la tasación debía aplicarse la tasa activa del Banco Nación. Para así decidir, se fundó en precedentes de esta Corte (PRE S2 2000-I-103; S2 2016-III-460; S2 2016-III-507), según los cuales la ley especial aplicable a las expropiaciones en materia de intereses es la ley 9-0 (antes, ley 4119), no la ley 475-I (antes, ley 6434). Afirmó que si bien esta última normativa es una disposición de orden público, no se extiende a las expropiaciones por ser un régimen de emergencia (PRE S2, 1998-I-69; S2, 2004-I-100). El tribunal concluyó que debía observarse lo dispuesto por el artículo 1, primer apartado, de la ley 9-0, en cuanto dispone que los intereses que se devenguen en juicios tramitados ante los tribunales ordinarios de la Provincia serán determinados de acuerdo al tipo de interés vigente para las operaciones comunes de descuento que establezca el Banco de la Nación Argentina. -----
--- III. Recursos extraordinarios. -----
--- Contra dicha resolución, la expropiante deduce ante la

Corte los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación. -----

--- III.1. Mediante la primera de las impugnaciones (art. 11, inc. 3, LP 59-0), se agravia de la aplicación de la tasa activa arguyendo falta de fundamentación del *a quo* para sostener el fallo, omisión que torna arbitrario al pronunciamiento y lesiona su derecho de defensa al soslayar las normas especiales, de orden público. Afirma que el tribunal yerra cuando: a) prescinde de la ley especial que rige para las indemnizaciones por expropiación (art. 20, LP 1000-A), en la medida que la tasa activa conduce a obtener un "lucro" prohibido; b) se aparta de la normativa que rige los juicios en que la Provincia es parte (LP 883-A), que resulta de aplicación al *sub examine* no obstante que las expropiaciones regulares se encuentran excluidas del régimen respectivo; c) la tasa pasiva surge de modo implícito del artículo 20 de la ley 1000-A ya que la activa incluye rubros de lucro que corresponden a la naturaleza de la actividad financiera, y -por tanto- se tornan impropios para el supuesto del pago de las indemnizaciones por expropiación que veda la obtención de ganancias; afirma que la tasa pasiva es suficiente para reparar el daño padecido por el expropiado a raíz del retardo en el cumplimiento de la obligación. -----

SALA SEGUNDA
Expte. N° 6930 "PROVINCIA DE SAN JUAN C/
Coria Gustavo Adolfo de los Reyes - ex-
propiación s/ INCONSTITUCIONALIDAD y
CASACIÓN"

7

--- En apoyo de su postulación, invoca precedentes de la CSJN ("Serenar", entre otros) y de la Cámara de Apelaciones Civil ("Alaniz") en los cuales se aplicó tasa pasiva por resultar suficiente para obtener las ganancias puras de capital y alcanzan también para cubrir la corrección por desvalorización monetaria que provocan los procesos inflacionarios. Señala que por tratarse de una deuda de valor, corresponde reponer el equivalente al monto de dinero que le permita adquirir otro bien similar. Finalmente, sostiene que no rige el plenario "Huaquinchay" porque se trata de una deuda que se genera para el Estado con motivo de la "utilidad pública". -----

--- III.2. A su turno, el recurso de casación (art. 15, inc. 1, LP 59-0) es fundado en la falta de aplicación del artículo 20 de la ley 1000-A y del artículo 23 de la ley 883-A, normas que -según expresa la actora- conducen a aplicar la tasa pasiva. -----

--- IV. Sustanciación de los recursos. -----

--- Corrido el pertinente traslado, los expropiados no contestaron. -----

--- A su turno, el Fiscal General de la Corte dictaminó en el sentido de que correspondería la tasa pasiva ya que el artículo 20 de la ley 1000-A prohíbe la aplicación de intereses o cualquier otro mecanismo de repotenciación de

cantidades o valores superiores al real y actual del bien. Añadió que la tasa pasiva respeta la finalidad pensada por el legislador al sancionar aquella norma ya que alcanza para mantener incólume el valor del capital adeudado y que nada impide que se tenga en cuenta el artículo 23 de la ley 883-A. Dijo también que la tasa de interés debe cumplir una función ética que evite que el expropiado se vea compensado con un enriquecimiento indebido. -----

--- V. Particularidades del caso. -----

--- De la reseña *supra* efectuada surge con claridad que la única cuestión que se suscita a partir de los recursos extraordinarios planteados, y respecto de la cual me corresponde emitir pronunciamiento, se vincula con el tipo de tasa de interés que debe regir en las indemnizaciones por expropiación por el período posterior a la fecha de la tasación. En efecto, ha adquirido firmeza que no corresponde el cómputo de los intereses por el período anterior a la tasación en virtud de la conformidad prestada por los expropiados; de ahí que el inicio del cómputo de los intereses -o *dies a quo*- no resulta ser una cuestión aquí controvertida.

--- Ingreso en el análisis del asunto que corresponde dirimir memorando que la jueza de primera instancia sentenció que desde la tasación debía aplicarse la *tasa activa*, conforme el plenario "Huaquinchay", en el cual se estableció

que la ley 4119 (hoy, LP 9-0) era la "ley especial" a la que reenviaba el artículo 622 del Código Civil. A su turno, la magistrada desechó la tasa pasiva derivada de las leyes de emergencia (CSJN, "Cagliero de Echegaray"), añadiendo que tampoco regía la tasa pasiva prevista en la ley 883-A por cuanto las expropiaciones regulares se encuentran excluidas de ese régimen (art.3, inc. 2°). La Cámara de Apelaciones confirmó ambos argumentos con remisión a precedentes de este Tribunal. -----
--- Paso a continuación a examinar la procedencia sustancial de los agravios que se introducen mediante los recursos extraordinarios. -----
--- VI. Recurso de inconstitucionalidad. -----
--- Considero que esta impugnación no puede prosperar en razón de no verificarse el vicio de arbitrariedad que se le endilga al pronunciamiento del *a quo*: el fallo se encuentra suficientemente fundado y la solución no puede calificarse como absurda, ilógica o contradictoria. Es más, en lo pertinente, el criterio de la alzada coincide con el sentado por este Tribunal en los últimos diez años: tasa activa desde la tasación hasta el efectivo pago. Traigo a colación que esta doctrina se encontraba respaldada en la diferencia existente entre deudas de valor y deudas de dinero y su correlación con las distintas tasas previstas en el artículo

1 de la ley 4119 (hoy, LP 9-0), de aplicación obligatoria por el plenario "Huaquinchay", que fue considerada la norma especial aplicable por reenvío del artículo 622 del CC. ---

--- En efecto, a partir del precedente "Alcaide, Manuel" (PRE S2 2009-III-554), esta Corte estableció que en los juicios de expropiación, desde la tasación del inmueble, debía aplicarse la tasa activa. En esa línea se sucedieron sendos pronunciamientos que mantuvieron la doctrina: "Alcaide de Artero" (PRE S2, 2009-III-588); "Meyniel de Calderón" (PRE S2, 2009-IV-617); "Rossi, Aldo" (PRE S1, 2009-III-530); "Ramos, Hipólito Ambrosio" (PRE S2, 2009-IV-643); "Ariza, Milta Asunción", (PRE S2, 2010-I-48); "González Villanueva" (PRE S2, 2010-IV-735); "Municipalidad de Albardón c/Castro Sanchez-Expropiación regular" (PRE S2, 2016-III-460); "Dalea SA c/OSSE" (PRE S1, 2017-I-1); "Sanz Patricia c/Provincia" (PRE S2, 2017-IV-710). -----

--- Por otra parte, existen numerosos fallos de otros tribunales del país que continúan empleando la tasa activa para diversos tipos de indemnizaciones (ver Trigo Represas, Félix A.; *"La tasa pasiva de interés judicial en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional"*, LA LEY 27/04/2010, 27/04/2010, 3 - LA LEY 2010-C, 90). En paralelo, y a modo de ejemplo de la diversidad de criterios y de la aplicación de tasa pasiva para expropiaciones, aunque con alguna va-

riante, cabe citar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Córdoba, que se pronunció por la tasa pasiva del Banco Central, más el seis por ciento (6%) anual (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial; 9/9/2010, "Ovelar, Omar J. A. v. Municipalidad de Córdoba; cita on line: 70066093). -----

--- La doctrina y jurisprudencia citadas resultan demostrativas de que el fallo de la alzada no puede considerarse arbitrario, por lo cual propicio rechazar el recurso bajo examen. -----

--- VII. Recurso de casación. -----

--- VII.1. Desde la perspectiva casatoria, la pretensión de arribar a la tasa pasiva por la vía de la Ley de Procedimientos para causas en que el Estado Provincial es parte (art. 23, ley 7675, hoy LP 883-A) no resulta procedente en razón de que los juicios por expropiación regular o directa siempre estuvieron excluidos del mencionado régimen (art. 3, inc. 2, ley 883-A). Así lo ha juzgado este Tribunal en el precedente "Municipalidad de Albardón c/ Castro Sanchez" (PRE S2 2016-III-460, 31/8/2016). Por otra parte, es del caso resaltar que, a la fecha, incluso las expropiaciones indirectas se encuentran excluidas de la ley 883-A (ley 1790-A, B.O. 7/9/2018). -----

--- Tampoco se podría arribar a la aplicación de las tasas

pasivas derivadas de las leyes de emergencia ya que esa normativa no se aplica a las expropiaciones, tal como resolvió la CSJN *in re* "Cagliero de Echegaray" (C. 316. XXV; del 6/11/1996); doctrina que replicó este Tribunal en "Quinto Cuartel", (PRE S2, 1998-I-69); "Muñoz, José Felipe", (PRE S2, 2000-I-103); "IPV c/ J.B.Rodriguez", (PRE S2, 2004-I-100); y "Municipalidad de Albardón c/Castro Sanchez" (PRE S2 2016-III-460). -----

--- VII.2. Sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, en orden a resolver la cuestión aquí controvertida, debo destacar que la ley provincial de expropiaciones ha sufrido una modificación legislativa en relación a la "tasa de interés", al incluirse una disposición que no estaba prevista al tiempo del fallo impugnado. Aclaro que la reforma es posterior al planteo de los recursos extraordinarios. -----

--- Efectivamente, la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan recientemente ha sancionado la ley 1790-A, cuyo artículo 3, incorporó el artículo 20 bis a la ley 1000-A, disposición que actualmente establece: "*Determinado el valor real y actual del inmueble, los intereses se calcularán hasta el efectivo pago. Para ello se debe tomar la Tasa Pasiva Efectiva Mensual del Banco de la Nación Argentina*". --

--- El contenido de esta reforma viene a afectar directamente la doctrina antes aludida ("Alcaide" y sigs.), en la

medida que hasta ahora se venía empleando la *ley general* vigente en materia de intereses, conforme el plenario "Huaquinchay" (LP 9-0), emergiendo ahora una *ley especial* que regula el punto. Por este motivo, la primera cuestión consiste en determinar si la modificación introducida por la ley 1790-A resulta temporalmente aplicable al *sub examine*.

--- Antes de dar una respuesta a ese interrogante, considero conveniente hacer un repaso de los principios básicos atinentes a la expropiación y la indemnización que de ella se deriva. -----

--- VII.3. Siguiendo a Germán Bidart Campos cabe dejar sentado que el fundamento de la expropiación radica en la primacía del bien común y en el carácter relativo de la propiedad privada, por lo que se trata de un instituto de derecho público en el que se muestra con toda su fuerza la "potestas" del Estado, quien a través de un acto compulsivo desapropia, sin necesidad de consentimiento del expropiado (Bidart Campos, Germán; "Régimen Constitucional de la Expropiación"; La Ley 144-953- Derecho Constitucional-Doctrinas Esenciales; Tomo III, 1/1/2008). Cuando de materia expropiatoria se trata, rige el derecho público, por lo que el régimen jurídico resulta ser totalmente distinto a otro tipo de indemnizaciones; es la justicia distributiva y no la conmutativa la que regula la problemática indemniza-

toria (Casas, Juan Alberto-Romero Villanueva, Horacio; "Expropiación-Ley 21.499", Astrea; pág-52). Para María Angélica Gelli, la expropiación significa la máxima restricción al derecho de propiedad sobre la cosa o bien expropiado pero, dada la exigencia de la indemnización, el propietario debe quedar indemne (Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina-Comentada y Concordada"; 2° Ed. Actualizada; LL, 2004, pág. 154). -----

--- Se trata de un instituto que tiene su fuente normativa primigenia y original en el artículo 17 de la Constitución Nacional cuando establece: "*la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada*". La Carta Magna Provincial, en el artículo 112, prevé: "*Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, posesión o uso sino por sentencia firme fundada en ley u ordenanza. Sólo podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general calificadas por ley u ordenanza y previa indemnización*". En suma, en el ámbito provincial, las expropiaciones se rigen por las constituciones nacional y provincial y las leyes locales, interpretadas y aplicadas por los tribunales de provincia, con el ajuste indispensable a la Constitución Federal. -----

--- Si bien el artículo 2511 del CC (ley 340) ha sido derogado, continúa a mi juicio vigente la doctrina judicial

consagrada por la CSJN en el sentido de que *"no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa"* y solo es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre además los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (CSJN, 10/11/82; "Estado Nacional Argentino; Sec. de Justicia c/ SA Las Palmas del Chaco Austral", ED 108-117), todo lo cual resulta coincidente con el sentido y finalidad de los artículos 9 y 20 de la ley 1000-A. -----

--- VII.4. Expuestas las bases que rigen la indemnización por expropiación, emergen nuevamente los interrogantes que resultan dirimentes para resolver el caso: ¿Es aplicable al *sub examine* la modificación legislativa introducida por ley 1790-A, teniendo en cuenta que la demanda iniciada por la Provincia y la desposesión del inmueble ocurrieron en los meses de abril y mayo de 1994? ¿Puede esa reforma ser invocada de oficio? -----

--- A mi juicio la respuesta a ambas preguntas es afirmativa, según los fundamentos que paso a desarrollar. -----

--- VII.5. La CSJN ya se ha expedido sobre la aplicación oficiosa de nuevas leyes a la hora de resolver en instancia extraordinaria *in re* "San Luis", cuando sostuvo: *"en el transcurso del proceso, han sido dictadas diversas normas sobre la materia objeto de esta litis por lo que, de con-*

formidad con reiterada doctrina de esta Corte, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevivientes de las que no es posible prescindir” (Fallos: 308:1489; 312:55; 315:123). Con idéntico temperamento se ha pronunciado la Corte de Justicia en “Yanzón de Graffigna” (PRE S2 2012-V-905), en relación específica a la aplicación temporal de la ley 7966 (hoy, LP 1000-A), oportunidad en la que se examinó la reforma en relación con la intervención necesaria del TTP a fin de establecer el valor del inmueble expropiado, a cuyo efecto invocó la segunda parte del artículo 68 de la LP 1000-A (antes, art. 67, ley 7966). -----

*--- VII.6. La ley en ciernes (LP 1790-A) no ha previsto una regla de aplicación temporal para las modificaciones que introdujo. No obstante, al haberse incorporado el artículo 20 bis al régimen general de expropiaciones (LP 1000-A), considero que debo estar a la norma de derecho transitorio prevista en la ley general, que en su primera parte establece: “Esta ley es de orden público y se aplicará aún de oficio, en forma inmediata, a las situaciones jurídicas existentes y en curso y a sus consecuencias que no hubieren quedado consolidadas” (art. 68, primer apartado, LP 1000-A). Así lo considero en la medida que los intereses conciernen a la *sustancia o materia del derecho* que se dirime*

en los juicios de expropiación, esto es, se vinculan con el "derecho al resarcimiento" que nace en cabeza del expropiado. Los intereses no tienen relación con aspectos procesales del juicio de expropiación, cuya regla temporal está prevista en la segunda parte del artículo 68 *ibidem*. -----
--- VII.7. Sentado lo anterior, para dar respuesta a si corresponde la aplicación inmediata del artículo 20 bis, es a mi juicio determinante establecer si la tasa de interés es una "situación consolidada". A tal efecto, es necesario definir si los intereses participan de idéntica naturaleza a la de la indemnización. Sobre el punto, la CSJN ha establecido que los intereses no tienen la misma génesis que la indemnización expropiatoria, sino que responden a un concepto distinto: son una consecuencia de la demora en el pago de la indemnización que, por mandato constitucional, debe ser previa. En efecto, en Fallos 210:681, el Máximo Tribunal del País resolvió que "*los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que el expropiante ocupó la propiedad expropiada, hasta que paga el precio, no forman parte de la indemnización propiamente dicha. Ésta comprende el precio del bien expropiado más el resarcimiento de todos los perjuicios causados por la desposesión. Los intereses tienen una causa distinta, cual es la demora del pago del justo precio y del resarcimiento mencionado*" (citado por

Villegas, A.W; "Régimen Jurídico de la Expropiación"; pág. 154; ver también: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=210&pagina=681>). -----

--- Siguiendo esa lógica, esto es, entendiendo que la causa fuente de los intereses responde a la *demora en el pago* de la indemnización, concluyo que el tipo de tasa de interés no es una situación que haya quedado consolidada; ergo, el artículo 20 bis de la ley 1000-A (incorporado por LP 1790-A) resulta de aplicación inmediata al caso. En otras palabras: la implementación de la tasa pasiva acarrea una modificación al *quantum* del rubro que se devenga por la demora en pagar, que no afecta el *quid* o existencia misma del derecho a la indemnización, cuya procedencia se encuentra reconocida por sentencia y ha quedado consentida por ambas partes. El *quantum* del resarcimiento por la demora, en cambio, no se encuentra "consolidado" al no existir liquidación firme sobre el punto. De tal suerte, el artículo 20 bis de la LP 1000-A se ha tornado la "ley especial" a la que remite el actual artículo 768 del CCCN (similar al anterior art. 622 del CC velezano), todo lo cual me conduce a proponer que se haga lugar al recurso de casación por los propios fundamentos que han sido expuestos. -----

--- Considérese que el establecimiento de las reglas, sis-

temas o fórmulas con arreglo a los cuales debe fijarse la indemnización por causa de utilidad pública han sido diferidas al legislador nacional o provincial; y salvo que fueren infringidos otros preceptos superiores de la Constitución -tales como el que prohíbe la confiscación o el que consagra la igualdad ante la ley, que en la especie no aparecen *prima facie* afectados-, debe comprenderse como "indemnización íntegra" la que se ajusta a las previsiones legales. -----

--- VII.8. Lo afirmado hasta aquí es sin perjuicio de la facultad que siempre les cabe a los jueces de revisar el monto resultante de las liquidaciones finalmente practicadas en etapa de ejecución de sentencia, en la medida que "indemnización justa" es la que representa el valor real y objetivo del bien, sin que quepan enriquecimiento o empobrecimiento para ninguna de las partes. En ese cometido, los magistrados no debemos obviar la facultad-deber, especialmente puesta en cabeza de los jueces naturales de la causa, de evaluar las consecuencias económicas de los pronunciamientos (*Fallos*: 316:1972), con especial énfasis en la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones que nos toque juzgar, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

--- En tal sentido, comparto el ideario del voto del Dr.

Armando Andruet vertido en el citado fallo "Ovelar", quien sostuvo: "La función de juzgar no es la de hacer una investigación etiológica de los factores que gravitan económica, social o políticamente en la República -ellos son dignos de sociólogos, analistas políticos y psicólogos sociales-, más sí lo es la de ejercitar una mirada ante todo comprometida con el bien común y por lo tanto indiferente a los intereses sectoriales o individuales y sólo en verdadero compromiso con lo justo de cada uno en la realización del bien común. Esta función impone la pacificación social, y ello sólo puede lograrse desde la realización del aquí y el ahora. De esta manera se obtiene un resultado, y tal como el destacado juez de nuestra CSJN, Tomás Casares, requería, esto es 'tan rigurosamente concreto como el acto mismo que se juzga' (Fallos 200:262 y 263), todo ello merced a una evaluación total de las circunstancias de hecho (JA 1943-I-488). Pero, a no dudarlo, para que el cumplimiento del ministerio que les ha sido confiado a los jueces, refleje de la manera más equitativa posible los intereses de toda la comunidad, la función de juzgar debe ser desempeñada con suma prudencia y moderación, en especial en temas como el que ahora nos convoca". -----

--- Por todo lo dicho, y según anticipara propongo hacer lugar al recurso de casación deducido por la Provincia, es-

tableciendo que, en el caso, los intereses deben calcularse, desde la tasación, según la tasa pasiva efectiva mensual del Banco de la Nación Argentina, establecida en el artículo 20 bis de la ley 1000-A, texto según LP 1790-A. ---
--- VIII. Las costas de esta instancia voto para que se impongan en el orden causado, en razón de que la cuestión ha sido resuelta atendiendo a una reforma normativa que no pudo ser considerada por las partes ni por los jueces de las instancias anteriores, además de que en el caso no hubo oposición de los expropiados (art. 66, ap.2, LP 988-0). ---
--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO Y EL DOCTOR JUAN JOSÉ VICTORIA -MINISTRO SUBROGANTE- DIJERON: -----
--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. ----
--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. II) Hacer lugar al recurso de casación conforme los motivos expresados en los considerandos precedentes. En consecuencia, anular en lo pertinente la sentencia recurrida, y disponer que, en el caso, se aplique la tasa pasiva efectiva mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la tasación. III) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. IV) Protocolícese, notifíquese y agréguese copia certificada al expediente principal. Fdo. doctor Ángel Humberto Medina Palá, doctora Adriana Verónica García

Nieto y doctor Juan José Victoria -ministro subrogante-.
Ante mí: Julieta M. Mercado - Secretaria Letrada de la Corte de Justicia.

///Si

///guen las firmas.

Ef-6930

CS

PRE S2 2019-II-333